

ACCIÓN DE TUTELA: **11-00140-88018-2022-0088**
ACCIONANTE: **DIANA PAOLA CUERVO – DIANA ZORAYA LOPEZ PEREZ**
ACCIONADOS: **PORVENIR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.: 11-00140-88018-2022-0088

ACCIONANTE: DIANA PAOLA CUERVO en
representación de DIANA ZORAYA
LOPEZ PEREZ

ACCIONADA: PORVENIR

I.- ASUNTO A TRATAR

Procederá el despacho a disponer lo que corresponde dentro de la presente acción constitucional iniciada por la señora **DIANA PAOLA CUERVO en representación de DIANA ZORAYA LOPEZ PEREZ**, en contra de **PORVENIR** a través de su Representante Legal y/o quien haga/ sus veces.

II. HECHOS

Precisa la parte accionante en el escrito tutelar, que elevó derecho de petición ante PORVENIR el 27 de septiembre de 2022, en el que solicitaba información acerca de asuntos relacionados con su pensión, toda vez que la accionada es a la entidad a la cual se encuentra afiliada la señora LOPEZ PEREZ, señalando que no contaba con el total conocimiento de temas específicos, que no recordaba fuesen explicados anteriormente, lo que podría desembocar en la toma de malas decisiones por ignorancia, que afecten su fuente de ingresos para el futuro.

El mentado derecho de petición, no fue respondido por la entidad, violando así su ejercicio de acciones constitucionales, por lo que solicita la inmediata intervención del juez constitucional en tutela de dichas prerrogativas.

III. PETICION

De conformidad con los hechos relatados, por el accionante, solicita el AMPARO del derecho fundamental de petición, y en consecuencia de ello, se ordene a PORVENIR:

- Dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición fechado 27 de septiembre de 2022.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Se profiere auto en virtud del cual se admite la acción de la referencia, providencia que preceptuó: correr traslado del escrito tutelar a PORVENIR, para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones presentadas en esta acción de tutela.

Dentro del término del traslado, la accionada, realizó dentro de su escrito responsorio las siguientes acotaciones:

Que efectivamente recibieron el derecho de petición por parte de la accionante, sin embargo, que una vez hecho el traslado de la presente acción de tutela, se le dio respuesta el 21 de diciembre de 2022, enviándose al correo electrónico del accionante, en el que se le explicó; que aquellos aspectos encuadrados dentro del derecho de petición, son materia ampliamente explicada al momento de afiliar a cualquier particular a los servicios ofrecidos por la entidad accionada, que a su vez le indico los medios por los cuales puede consultar ese tipo de información, que siempre ha estado expuesta al público.

Que, teniendo en cuenta lo manifestado, PORVENIR dio respuesta clara, en término y de fondo a lo solicitado, que se traduce en una carencia actual de la acción de tutela por hecho superado, por lo que solicitan al despacho se falle en tal sentido.

Finalmente, solicitó se declare el hecho superado, toda vez que no ha incurrido en acción u omisión constitutiva de una transgresión al derecho fundamental de la parte accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

VI COMPETENCIA

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, el suscrito Juzgador es competente para resolver la presente acción de tutela.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

La situación fáctica planteada exige al despacho determinar si ¿PORVENIR vulneró el derecho invocado por la parte actora al no responder oportunamente el derecho de petición elevado el día 27 de septiembre de 2022?

VIII.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus garantías fundamentales.

Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consagra las formas en las que puede ser ejercida la acción de tutela, esto es, a nombre propio o a través de representante legal. En el mismo sentido, incluye la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestar el agente al momento de presentar dicha solicitud. En los casos en que el defensor del pueblo y los personeros municipales quieran actuar en representación de un ciudadano, también se deberá atender a lo anteriormente descrito.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por la señora DIANA PAOLA CUERVO en representación de DIANA ZORAYA LOPEZ PEREZ, quien de manera directa solicita la tutela de sus derechos fundamentales, hallándose legitimada en forma activa para el ejercicio de la acción constitucional.

Legitimación por pasiva

PORVENIR, demandada, se encuentra legitimada en la presente causa como parte pasiva, en la medida en que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se demanda. En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 42 y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es procedente en su contra.

Subsidiariedad e inmediatez de la acción

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Allí se establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea (i) cuando la actora no dispone de otro medio judicial de defensa y (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, y se requiera para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la tutela queda sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en virtud del cual se debe analizar si existe un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. Esto permite preservar la naturaleza de la acción en

cuanto (i) se evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, caracterizados por ofrecer los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii) garantiza que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.

La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional establecer la funcionalidad de tales mecanismos teniendo en cuenta la situación la accionante para concluir si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado.

La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de aquella acción como un medio de protección inmediata de los derechos fundamentales. Es decir, que pese a no contar con un término de prescripción por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara al considerar que la acción de tutela es procedente para solicitar la respuesta de las solicitudes o consultas elevadas a las entidades. Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera efectiva la protección del derecho fundamental de petición.

Dado que la acción de tutela es un mecanismo para reclamar la protección inmediata de derechos fundamentales, este recurso de protección debe ser interpuesto en un término razonable y proporcionado con respecto al hecho que supone la amenaza o violación de los derechos alegados por la accionante. Al respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte ha sostenido que el término razonable debe ser valorado por el juez de tutela para cada caso particular.

Con base en los antecedentes planteados en esta decisión, es evidente que se cumple con el principio de inmediatez, dado que, entre la amenaza o vulneración alegada del derecho fundamental de petición y la interposición de la acción de tutela ha transcurrido 3 meses, término más que razonable ateniendo el criterio de seis (6) meses planteados por el Alto Tribunal Constitucional.

Finalmente, con respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela, de acuerdo con la que, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, deben agotarse otros mecanismos de defensa judicial, se tiene que para la protección y garantía del derecho fundamental de petición luego de que la entidad no resuelve su solicitud, entonces que, la actora no cuenta con otro mecanismo para demandar la protección de sus derechos y obtener el amparo que garantice el goce efectivo de los mismos.

En consecuencia, el despacho encuentra que la acción de tutela es el medio judicial procedente, eficaz e idóneo que tiene la accionante para exigir la garantía efectiva de su derecho fundamental de petición.

Conforme a lo anterior, se concluye que la acción de tutela es procedente para que la señora DIANA PAOLA CUERVO en representación de DIANA ZORAYA LOPEZ PEREZ, presente a esta juez la situación que encuentra atentatoria o amenazante y solicite la protección inmediata de su derecho fundamental de petición. En seguida se continúa con el análisis propuesto.

IX. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de la Corte constitucional. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que *"el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo"*. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

La Honorable Corte Constitucional también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

X. HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-011/16, la Corte manifestó que *"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción,

ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

XI. CASO EN CONCRETO

Previamente al análisis del fondo del asunto, es menester determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia; toda vez que, de ser así, este despacho se abstendrá de resolver la esencia de lo tratado, pues las circunstancias fácticas se entenderán extintas por la conducta de la accionada, PORVENIR, en lo que a la respuesta de la solicitud que radicó la señora DIANA PAOLA CUERVO en representación de DIANA ZORAYA LOPEZ PEREZ.

En este orden de ideas, sea lo primero precisar que la señora DIANA PAOLA CUERVO en representación de DIANA ZORAYA LOPEZ PEREZ, radicó derecho de petición ante PORVENIR, solicitando: información acerca de asuntos relacionados con su plan de pensión, toda vez que la accionada es la entidad a la cual se encuentra afiliada la señora LOPEZ PEREZ, señalando que no contaba con el total conocimiento de temas específicos, no recordaba fuesen explicados anteriormente, lo que podría desembocar en la toma de malas decisiones, que afecten su mesada pensional.

A su vez se resalta que, se recibe escrito procedente de PORVENIR, informe responsorio donde afirma haber resuelto la petición del actor, y precisan haber satisfecho su pretensión, toda vez que resolvieron de fondo la solicitud, en forma clara y precisa, el 21 de diciembre de 2022, en el que se le explicó que aquellos aspectos encuadrados dentro del derecho de petición, no existe adepto al que no se le haya realizado dicha explicación, previamente a su afiliación, concluyendo con indicar los medios por los cuales puede consultar ese tipo de información.

Se resalta que, durante el trámite constitucional, esta juez de tutela obtuvo distintos medios de prueba que validan que la situación alegada por la parte accionante fue superada, como consecuencia de las acciones ejercidas por PORVENIR.

Se escinde de lo expuesto que, ha sobrevenido durante el trámite de la acción, la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración del derecho fundamental alegado por la parte demandante ha cesado.

A partir de lo acotado en precedencia, de conformidad a lo conceptuado por la jurisprudencia constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse, como acontece en el caso sub examine. Bajo esta premisa, en tratándose de la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, este juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad accionada.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la configuración de la CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción constitucional de tutela ejercida por la señora **DIANA PAOLA CUERVO** en representación de **DIANA ZORAYA LOPEZ PEREZ**; conforme a las consideraciones de este Proveído. –

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión en su integridad a las partes.

Esta decisión es susceptible de ser impugnada, ante el Juez penal del circuito reparto.

En el evento de no ser impugnada, la actuación se remitiría ante la sala de Revisión de la Corte Constitucional para lo de su cargo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Penal 018 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ace99993e8ac18fa6b1ad0ac08b26b52fcd5ecca67736f9099a5e2df5b2cd0**

Documento generado en 22/12/2022 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>